



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00137-00**

EJECUTANTE: **NURY ESTHER LLANOS DE ESCORCIA**

EJECUTADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante NURY ESTHER LLANOS DE ESCORCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**2. ANTECEDENTES**

La ejecutante Nury Esther Llanos de Escorcía, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 23/100 M/C (\$40.352.583.23), correspondiente al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
2. Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.
3. Los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa de la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago.
4. Hasta que se verifique el pago total de la deuda, asimismo las costas del proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó



copia autenticada de los siguientes documentos:

- Sentencia del 03 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre. (fol. 5-14).
- Sentencia del 08 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercer Subsección C , donde se modifica la sentencia proferida por el tribunal administrativo de Sucre del 03 de septiembre de 2003, debidamente ejecutoriada, con constancia de ser primera, fiel copia del original y prestar merito ejecutivo (fol. 15-33).
- Respuesta escrito de petición emanada por la Policía Nacional, radicado N° 2016-002448 (fol. 34).
- Escrito de respuesta de petición emanada por el jefe de asuntos jurídicos del departamento de la Policía De Sucre. (fol.42).

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. MANDAMIENTO DE PAGO**

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*



Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante Nury Esther Llanos de Escorcia, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra la Nación-Ministerio De Defensa –Policía Nacional.

En atención a lo anterior se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos

|                        |  |
|------------------------|--|
| Perjuicios materiales: | \$40.352.583,23  |
| Perjuicios morales:    | \$61.600.000,00 (correspondientes a 100 SMMLV para la época en se expidió la sentencia de segunda instancia, 8 de abril de 2014) |

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



Total: CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (101.952.583,23)

### **3.2. MEDIDAS CAUTELARES.**

La parte ejecutante en el libelo introductor, acápite de medidas cautelares, solicita el embargo de las sumas de dinero embargables que tenga consignada la entidad demandada en las bancos de la ciudad de Sincelejo. (fol. 43)

Pues bien, el despacho no decretará la medida cautelar por considerar que la misma no es clara ya que no establece las entidades bancarias en las cuales se ejecutará la medida por lo que no sería posible cumplir su ejecución conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, que establece la necesidad de comunicar de comunicar a la entidad bancaria correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, y a favor de la señora NURY ESTHER LLANOS DE ESCORCIA, por la suma de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (101.952.583,23), más los intereses moratorios que se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.



**CUARTO:** CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

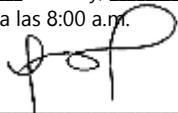
**SEXTO:** NIÉGUESE la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero embargables que tenga consignada la entidad demandada en las bancos de la ciudad de Sincelejo, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SÉPTIMO:** RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, identificada con C.C. N° 22.671.553, expedida en Santo Tomas y T.P. N° 21.165 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____ De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b><br/>Secretaria</p> |
|---|